



Tipo Norma	:Decreto 158
Fecha Publicación	:05-12-2013
Fecha Promulgación	:07-08-2013
Organismo	:MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
Título	:DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS QUE INDICA Y MODIFICA DECRETO N° 175, DE 2006
Tipo Versión	:Última Versión De : 02-01-2018
Inicio Vigencia	:02-01-2018
Fin Vigencia	:30-06-2018
Id Norma	:1056927
Ultima Modificación	:02-ENE-2018 Decreto 99
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=1056927&amp;f=2018-01-02&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=1056927&amp;f=2018-01-02&amp;p=</a>

DISPONE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LOS BUSES DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS QUE INDICA Y MODIFICA DECRETO N° 175, DE 2006

Núm. 158.- Santiago, 7 de agosto de 2013.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32° número 6°, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3° de la ley N° 18.696; lo dispuesto en DFL N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito; los decretos supremos Nos 212, de 1992, 80, de 2004 y 175, de 2006, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normativa aplicable.

Considerando:

- 1.- Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
- 2.- Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
- 3.- Que, los avances tecnológicos en materia de seguridad que han venido desarrollando los fabricantes de vehículos a partir de la introducción de la gestión electrónica de los motores y otros componentes, se encuentran consolidados y disponibles en el mercado de vehículos.

Decreto:

Artículo 1°.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público o privado de pasajeros, entendiéndose como tales aquellos servicios que se definen en los decretos supremos N° 212, de 1992 y N° 80, de 2004, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente, y que cumplan con los requisitos y condiciones señalados en los artículos 3° y 4°, deberán estar dotados de los sistemas o dispositivos de seguridad que se definen en el artículo 2° siguiente, y su implementación y aplicación se regirá de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente reglamento. Asimismo, la carrocería de los buses que efectúen servicios de transporte privado de pasajeros, deberán contar con las condiciones de seguridad y criterios de construcción señalados en el decreto supremo N° 175, de



2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° de este reglamento.

Artículo 2°.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

a) Sistema antibloqueo de frenos (ABS): Elementos reguladores del sistema de frenos, que evitan el bloqueo de las ruedas al frenar manteniendo la maniobrabilidad y la estabilidad de marcha, facilitando al conductor el control del vehículo.

b) Programa electrónico de estabilidad (ESP): Es un sistema cuyo objeto es mejorar el comportamiento de marcha del vehículo, evitando que el vehículo derrape o que éste se vuelva inestable y se desvíe lateralmente.

c) Sistema automático de detección y supresión de fuego: Conjunto de elementos utilizados para detectar y extinguir de forma rápida el fuego desde su origen evitando su propagación, de forma de proteger el motor, su compartimento y áreas de alto riesgo, compuesto principalmente por sensores de temperatura y un agente de extinción, entre los cuales se puede mencionar el polvo químico seco, espuma, agua, aerosoles y gases.

d) Luz trasera antiniebla: Luz que sirve para hacer más fácilmente visible el vehículo desde detrás, en caso de niebla u otra condición que disminuya la visibilidad.

e) Alarma de retroceso: Dispositivo acústico que se activa automáticamente al momento de colocar la transmisión del vehículo en la posición de marcha atrás.

Artículo 3°.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros de una longitud igual o superior a 11 m y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite doce (12) meses después de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, deberán estar dotados de los sistemas o dispositivos de seguridad que se definen en las letras a) a e) del artículo 2° precedente, con los alcances que se señalan en el inciso siguiente.

El programa electrónico de estabilidad (ESP) será obligatorio sólo para aquellos que cuenten con un motor de potencia superior a 350 hp; la exigencia del sistema automático de detección y supresión de fuego será exigible sólo cuando los buses estén dotados de motor trasero y; el sistema antibloqueo de frenos (ABS) para aquellos dotados de motor frontal, será obligatorio luego de veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 3° bis.- Los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros, de una longitud que exceda los 14,00 m de largo sin superar los 15,00 m, y que sean distintos de aquellos buses de dos pisos, entendiéndose por tal a aquellos en que los espacios destinados a los viajeros están dispuestos, al menos en una parte, en dos niveles superpuestos, sólo podrán circular en las vías públicas si además de estar dotados de los sistemas o dispositivos señalados en el artículo 3° anterior, cumplen con los siguientes requisitos:

i. Contar, a lo menos, con un eje trasero direccional, entendiéndose por tal, a aquel eje que esté dotado con ruedas directrices o bien a un eje giratorio del tipo pivotante (o eje autodirigido).

ii. Cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3.4 del Anexo 11, "Masas y Dimensiones" del

Decreto 190,  
TRANSPORTES  
Art. 1  
D.O. 21.04.2017



"Reglamento N° 107 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría M2 o M3 en lo que respecta a sus características generales de construcción", en relación al radio de giro y al avance radial.

iii. Cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 7.6 del Anexo 3 "Requisitos que han de cumplir todos los vehículos" del "Reglamento N° 107 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría M2 o M3 en lo que respecta a sus características generales de construcción", en relación a la cantidad de salidas de emergencia.

iv. Cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del Anexo 11, "Masas y Dimensiones", del "Reglamento N° 107 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría M2 o M3 en lo que respecta a sus características generales de construcción", en relación a la distribución de masas (cargas máximas por eje, con y sin carga).

Artículo 4°.- Las condiciones de seguridad y criterios de construcción dispuestos en el decreto supremo N° 175, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones serán aplicables a la carrocería de los buses con que se presten servicios interurbanos de transporte privado de pasajeros, cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite doce (12) meses después de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Además, dichos buses, cuando su longitud sea igual o superior a 11 m deberán estar dotados de los sistemas o dispositivos de seguridad que se definen en el artículo 2° del presente decreto, con los alcances que se señalan en el inciso siguiente.

El programa electrónico de estabilidad (ESP) será obligatorio sólo para aquellos buses que cuenten con un motor de potencia superior a 350 hp; el sistema automático de detección y supresión de fuego será exigible sólo cuando estén dotados de motor trasero y el sistema antibloqueo de frenos (ABS) para aquellos con motor frontal será obligatorio luego de veinticuatro (24) meses contados desde la fecha publicación del presente decreto.

Asimismo, los requerimientos de comportamiento frente al fuego, resistencia del asiento y sus anclajes y, resistencia del cinturón de seguridad y sus anclajes, dispuestos en el decreto supremo N° 175 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones serán obligatorios para la carrocería de los buses con que se presten servicios de transporte privado de pasajeros, cuya longitud sea mayor a 8 m y menor a 11 m y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil, e Identificación se solicite veinticuatro (24) meses después de la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial. Además estos buses deberán estar dotados de los sistemas o dispositivos de seguridad que se definen en las letras a), b), d) y e) del artículo 2° del presente decreto, con el siguiente alcance: el sistema automático de detección y supresión de fuego será exigible sólo respecto de los buses con motor trasero.

Artículo 5°.- Los fabricantes, armadores e importadores de buses o sus representantes legales en Chile,



deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que un determinado modelo de bus se encuentra equipado con los sistemas o dispositivos de seguridad en las fechas y para los tipos de vehículos que le sean aplicables, de acuerdo a lo señalado en el presente decreto. Para tales efectos, las personas antes señaladas deberán proporcionar los antecedentes técnicos descriptivos que permitan demostrar que dichos buses cuentan con cada uno de los sistemas o dispositivos. Dichos antecedentes deberán ser proporcionados conforme a las pautas que al efecto por resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- El sistema automático de detección y supresión de fuego señalado en la letra c) del artículo 2° del presente decreto deberá reunir los requisitos y características establecidas en la "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28: I May 2005" o "Guidelines for fixed automatic fire suppression systems on buses and coaches SBF I28:2 October 2010" de la Swedish Fire Protection Association.

Decreto 99,  
TRANSPORTES  
Art. 1 vi)  
D.O. 02.01.2018

Artículo 7°.- Reemplázase la letra d) del artículo 3° del decreto supremo N° 175 de 2006 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones por lo siguiente:

"d. Estabilidad.

Reglamento N° 107 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, Anexo 3, punto 7.4. Ensayo de estabilidad."

Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del presente decreto respecto de la época en que comenzarán a ser exigibles las condiciones de seguridad y criterios de construcción allí establecidos, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, aquellos buses que cumplan con sus requisitos, podrán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Marcel Didier Fierro, Jefe División Administración y Finanzas.